



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite 310541
Codigo validacion T3MOLWMQEG
Tipo de Oficio documento
Fecha recepción 11-dic-2017 15:35
Numeración T.011-SGJ-17-0494 documento
Fecha oficio 11-dic-2017
Remitente MORENO GARCÉS LENIN
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Revisó el estado de su trámite en <http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio No. T.081-SGJ-17-0494

Quito, 11 de diciembre de 2017

Señor Doctor
José Serrano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación del “*Convenio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores*”, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de noviembre de 2017, expidió el Dictamen No. 020-17-DTI-CC, en donde se establece que el referido Convenio, requiere aprobación legislativa previa.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada del Acuerdo en mención, así como copia certificada del Dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Lenin Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

14 folios



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**CASILLA CONSTITUCIONAL Nro. 001
SE LE HACE SABER:**

Ab. Rite



Quito, D. M., 8 de noviembre de 2017

DICTAMEN N.º 020-17-DTI-CC

CASO N.º 0012-17-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.081-SGJ-17-0181 del 19 de julio de 2017, ingresado el 20 de julio de 2017 a esta Corte Constitucional, solicitó se emita el respectivo dictamen para la ratificación del "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores" suscrito en la ciudad de Minsk, el 22 de mayo de 2017.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 20 de julio de 2017, certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que en referencia a la causa N.º 0012-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional en sesión ordinaria del 9 de agosto de 2017, procedió a sortear la causa N.º 0012-17-TI, correspondiendo su conocimiento y trámite a la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

La doctora Marien Segura Reascos, en calidad de jueza constitucional sustanciadora, avocó conocimiento de la causa el 16 de agosto de 2017 a las 14:00, notificando el contenido de la mencionada providencia al presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, al procurador general del Estado y al presidente constitucional de la República Ecuador.

En sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe previo mediante el cual se establecía que dicho convenio requiere aprobación legislativa y en consecuencia procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

[Handwritten signature]

SEC.GEN.JUR.27 NOV 17 9

[Handwritten signature]

El 14 de septiembre de 2017 se dispuso la publicación en el Registro Oficial del siguiente texto: "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores", a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional; publicación que fue realizada el 18 de septiembre de 2017, en el Registro Oficial N.º 11.

TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL

CONVENIO

**entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús
para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús, denominados en adelante como "*Las Partes*";

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países;

Guiados por el afán de consolidar las relaciones entre ambos países en el campo de la educación superior;

Tomando en consideración las perspectivas del desarrollo de la cooperación en este campo;

Deseando elaborar las normas para el reconocimiento recíproco de documentos educativos y títulos de estudios superiores otorgados por los dos países;

Basándose en los principios internacionales de reconocimiento de los documentos educativos;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos educativos y títulos de estudios superiores de la República del Ecuador y a los documentos educativos y títulos de estudios superiores de la República de Belarús, documentos comprobantes de que los correspondientes períodos de estudios en las instituciones de la educación superior de los países signatarios hayan sido finalizados y que fueron expedidos por las instituciones docentes acreditadas debidamente.

El presente Convenio se aplicará a los documentos indicados en el primer párrafo del presente artículo y expedidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

El reconocimiento de los documentos indicados en el primer párrafo del presente artículo y expedidos antes de la entrada en vigor del presente Convenio será regulado por la legislación de los países que son Partes del presente Convenio.



Artículo 2

Con el fin de llevar a cabo el Convenio, las Partes reconocen a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la República del Ecuador y al Ministerio de Educación de la República de Belarús como los organismos públicos autorizados para aplicar el presente Convenio.

Con el fin de garantizar la calidad académica, las Partes convienen intercambiar, en un término de dos (2) meses a partir de la vigencia del presente Convenio, los listados de las instituciones de educación superior debidamente acreditadas y los que incluyen instituciones acreditadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de la República del Ecuador e instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación de la República de Belarús. Los listados deberán ser actualizados continuamente y regularmente o por solicitud de una de las Partes.

Artículo 3

El título profesional "*Técnico Superior*" otorgado en la República del Ecuador y el diploma de educación secundaria especializada expedido en la República de Belarús, se reconocerán conforme a la legislación nacional de los países signatarios para ejercer la actividad profesional en cada uno de estos países. El diploma con el título "*Bachillerato*" expedido en la República del Ecuador habilita a su titular para ingresar en las instituciones de educación superior de la República de Belarús.

Artículo 4

Las Partes convienen en reconocer conforme a la legislación nacional vigente de cada país, de los documentos expedidos por las instituciones de educación superior acreditadas oficialmente y que certifican la conclusión de correspondientes períodos académicos en dichas instituciones docentes como documentos que habiliten a su titular para continuar los estudios en el nivel/grado académico correspondiente en las instituciones educativas de los países signatarios.

Artículo 5

Los documentos que acreditan el otorgamiento de los títulos en el tercer grado expedidos por instituciones de educación superior de la República del Ecuador y los diplomas de educación superior expedidos en la República de Belarús, se reconocerán para la prosecución de los estudios en la República del Ecuador para obtener el grado de Magister o grado de Maestría Profesional o Investigativa y en el II grado de la educación superior (magister con orientación profesional o con orientación investigadora) en la República de Belarús para obtener el diploma de Magister, asimismo para ejercer la actividad profesional en uno de los Estados signatarios conforme a la legislación nacional de los dos Países.

Artículo 6

Los documentos que acrediten el otorgamiento del grado de Magister o del grado de Maestría Profesional expedidos en la República del Ecuador, una vez finalizados los estudios en maestría profesional o de investigación y los diplomas de Magister expedidos en la República de Belarús se reconocerán recíprocamente por las Partes y habilitarán a sus titulares para continuar los

estudios conforme a los programas educativos de postgrado, incluyendo los estudios en el doctorado con el fin de obtener el grado de Doctor en Ciencias en la República del Ecuador y los estudios en la aspirantura con el fin de obtener el grado de Candidato a Doctor en la República de Belarús, asimismo para ejercer actividades profesionales en uno de los Estados signatarios conforme a la legislación nacional de los dos Países.

Artículo 7

Las Partes reconocerán los documentos expedidos a base de los resultados de la realización de programas educativos conjuntos, si las instituciones docentes que participaron en su realización están acreditadas debidamente por los órganos competentes de cada país participante del programa educativo conjunto.

Artículo 8

El reconocimiento de los documentos educativos o los del otorgamiento de títulos mencionados en los artículos 3, 5 — 7 del presente Convenio para ejercer las actividades profesionales conforme al listado de las profesiones para las que rigen requisitos adicionales, se realiza conforme a la legislación de la Parte a la que fue enviada la solicitud sobre el reconocimiento.

Artículo 9

Las Partes representadas por los correspondientes órganos de administración pública en el campo de educación asumen la responsabilidad de realizar consultas conjuntas sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las disposiciones del presente Convenio, de informar una a otra sobre los cambios en los sistemas de educación, sobre la constitución de nuevas instituciones docentes, asimismo de intercambiar las denominaciones y los modelos de los documentos educativos y de los títulos de educación superior expedidos en los territorios de los países signatarios.

Artículo 10

El presente Convenio puede ser enmendado, rectificado y ampliado, por mutuo acuerdo de las Partes o a petición de una de ellas siempre que exista previa notificación por escrito a la otra Parte, formalizándolo a través de actas particulares que serán parte integrante del presente Convenio.

La solicitud sobre las enmiendas, rectificación o ampliación del presente Convenio deberá ser presentada por escrito, estudiada y aprobada por la contraparte en un período de tiempo máximo de sesenta (60) días contados a partir de su notificación.

Los efectos legales generados por la modificación, enmendadura o ampliación tendrán vigencia después de noventa (90) días de producida la notificación de aceptación de la Parte requerida.

Cualquier diferencia entre las Partes derivada de la aplicación o interpretación del presente Convenio será resuelta mediante consultas y negociaciones entre las Partes a través de vía diplomática



Artículo 11

El presente Convenio no afecta a los derechos y compromisos de las Partes derivados de otros convenios internacionales.

Artículo 12

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita, en que las Partes deberán informar a su contraparte, por la vía diplomática correspondiente, sobre la conclusión de los procedimientos nacionales, imprescindibles para la entrada en vigor del presente Convenio, y tiene una duración de cuatro (4) años.

La petición de renovación o modificación del presente Convenio deberá ser formalizada oficialmente y firmada por el representante autorizado de cada Parte.

Las Partes notificarán su voluntad de renovar el presente Convenio mediante comunicación escrita firmada por el representante autorizado con tres (3) meses de antelación al vencimiento del presente Convenio y en ella deberán expresar el nuevo plazo de la vigencia del Convenio.

En el caso de que una de las Partes no deseara renovar el Convenio, la Parte en cuestión deberá informar sobre dicha negativa a la otra, al menos seis (6) meses antes de que el presente convenio expire.

La terminación del presente Convenio no afectará las resoluciones sobre el reconocimiento de documentos educativos indicados en el primer párrafo del Artículo 1 del presente Convenio que fueron aprobadas anteriormente conforme a las disposiciones del presente Convenio. Sus disposiciones se aplicarán asimismo a los documentos educativos indicados en el primer párrafo del artículo 1 del presente Convenio obtenidos por los ciudadanos que llegaron con el objetivo de estudiar en la República del Ecuador o en la República de Belarús antes de la cesación de los efectos del presente Convenio.

Artículo 13

Las Partes declaran expresamente su aceptación a todo lo acordado en el presente Convenio, a cuyas estipulaciones se someten.

En testimonio de lo cual en la ciudad de Minsk el "22" de mayo de 2017, firman en dos (2) ejemplares en los idiomas español y ruso, y todos los textos tendrán igual contenido y valor jurídico.

En nombre del
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**



En nombre del
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL BELARÚS**





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el presente dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece:

La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional...

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución de la República, también establece:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Lo mencionado tiene a su vez concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal ~~d~~; y desde el artículo 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en concordancia con lo que establecen los artículos, 80, 81, 82 y 83 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la



Caso N.º 0012-17-T1

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores”.

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente:

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República, respecto al control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, tratado, etc., deba mantener compatibilidad con sus normas. Partiendo de esta premisa constitucional, el artículo 417 determina que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”.

El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales, implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, conforme al artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone:

Para efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y,
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados y, aquel control se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y en especial a los tratados y convenios internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las



temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor.

En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Un tratado internacional que requiera aprobación legislativa, debe someterse al análisis respecto de su adecuación a la normativa constitucional, ya que de acuerdo al derecho internacional y el principio "*pacta sunt servanda*", contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹, estos deben ser respetados de buena fe.

Al respecto, la Convención de Viena expresa:

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.
SECCIÓN 1.
OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS.

Art. 26.- *Pacta sunt servanda.* Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Art. 27.- *El derecho interno y la observancia de los tratados.* Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a realizar el control formal y material del presente tratado internacional a fin de determinar su compatibilidad o no con el ordenamiento constitucional.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El control de constitucionalidad del presente Convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dentro de un sistema de democracia representativa,² el rol que asume el órgano

¹ Convención publicada en el Registro Oficial N.º 6 del 28 de abril de 2005.

² Es el tipo de democracia en la que el pueblo gobierna a través de delegados elegidos mediante sufragio secreto, para que integren los diversos órganos que ejercen atributos de autoridad. Es una forma de gobierno en la cual: 1) existe derecho de voto; 2) derecho de



Caso N.º 0012-17-T1

legislativo es fundamental, pues simboliza la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional; por tal razón actuando a nombre y en representación de sus mandantes, los legisladores deben aprobar de manera previa la ratificación o denuncia de los tratados internacionales, puesto que de ese pronunciamiento depende que el Ecuador participe o no de un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados³”, nuestra Constitución así lo prevé; de allí que el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional para la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo, como se lo mencionó anteriormente.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión del 6 de septiembre de 2017, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa de la ratificación del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores”, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Control de constitucionalidad del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores”

Previo a iniciarse el proceso de ratificación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control de constitucionalidad tanto formal como material de los tratados internacionales.

ser elegido; 3) derecho de los líderes a competir por conseguir apoyo y votos; 4) elecciones libres y justas; 5) libertad de asociación; 6) libertad de expresión; 7) fuentes alternativas de información. “Sistema de Información Legislativa”.

³ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, páginas 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, página 348.

Control formal de la suscripción del Convenio

El análisis a efectuar se asocia dentro del denominado control previo de constitucionalidad de la ratificación de los tratados internacionales, lo cual guarda concordancia con los casos previstos tanto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, y lo establecido en el artículo 108 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa⁴.

En el presente caso, el contenido del instrumento internacional objeto de control previo, hace referencia a derechos y garantías establecidos en la Constitución.

El presente Convenio fue suscrito el 22 de mayo de 2017, en la ciudad de Minsk, por representantes de la República del Ecuador y Belarús. Por lo tanto, cumple los requisitos formales para ser suscrito.

Control material de la suscripción del Convenio

Una vez que se ha determinado que la ratificación del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, corresponde realizar un análisis material del contenido del instrumento internacional referido:

El gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús, se establecen como partes del presente Convenio y motivados por el deseo de ampliar las relaciones entre ambos países, tomando en consideración las perspectivas del desarrollo de la cooperación en el campo de la educación superior, reconocen su interés en común de elaborar las normas para el reconocimiento recíproco de los documentos educativos y títulos de estudios superiores, basándose en los principios internacionales de reconocimiento de los documentos educativos.

⁴ Ley Orgánica de la Función Legislativa, Capítulo XI, “De la Aprobación de Tratados Internacionales y Otras Normas” Artículo 108.- Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1) Se refieran a materia territorial o de límites; 2) Establezcan alianzas políticas o militares; 3) Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4) Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5) Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6) Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7) Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8) Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Caso N.º 0012-17-TT

Estas disposiciones guardan armonía con lo establecido en los artículos 3 numeral 1, 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador, que determinan:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes ...

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

El Convenio en referencia, reconoce en el **artículo 1** los documentos educativos y títulos de estudios superiores de cada Estado parte, que se aplicarán en el presente Convenio, los cuales serán documentos comprobantes de que los periodos de estudio hayan sido finalizados y que fueron expedidos por las instituciones docentes acreditadas debidamente; así también, los **artículos 3, 4, 5 y 6** determinan el reconocimiento de los títulos profesionales y diplomas de educación expedidos conforme a la legislación nacional de los países signatarios, a fin de ejercer la actividad profesional en cada uno de dichos países. Además, reconocen los documentos expedidos por las instituciones de educación superior acreditadas oficialmente y que certifican la conclusión de periodos académicos que habilitan a su titular para continuar los estudios en el nivel o grado académico correspondiente. Estas disposiciones tienen concordancia con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 344 y 352,⁵ así como

⁵ Constitución de la República del Ecuador, "Art. 344.- El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema".

Art. 352.- El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.



también guardan relación con el artículo 28 de la Constitución de la República, en el sentido que la educación responderá al interés público, el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

En el **artículo 2** se determinan los órganos oficiales que cada Parte reconoce para la aplicación del presente Convenio, siendo en el caso del Ecuador, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la República del Ecuador, y en el caso de Belarús, el Ministerio de Educación de la República de Belarús. A su vez, señalan un término de dos (2) meses a partir de la vigencia del presente Convenio, para actualizar los listados de las instituciones de educación superior debidamente acreditadas. Estas disposiciones tienen coherencia con los artículos 351 y 353 de la Constitución de la República, que establecen:

Art. 351.- El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Art. 353.- El sistema de educación superior se regirá por:

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.
2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

En el **artículo 7**, indican que las partes reconocerán los documentos expedidos en base de los resultados de la realización de programas educativos conjuntos, si las instituciones docentes que participaron en su realización están acreditadas debidamente por los órganos competentes, lo cual guarda coherencia con el objetivo del inciso cuarto del artículo 354 de la Constitución de la República, respecto a la existencia de un organismo encargado para la planificación, regulación, acreditación y aseguramiento de la calidad en el ámbito de la educación.

El **artículo 8** determina que el reconocimiento de los documentos educativos o los de otorgamiento de títulos para ejercer las actividades profesionales, se realiza conforme a la legislación de la parte a la que fue enviada la solicitud sobre el reconocimiento, disposición que no contraviene de ninguna manera al texto constitucional.





En lo relativo a la consulta sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las disposiciones del presente Convenio, la forma de resolver las diferencias surgidas por la interpretación o aplicación del mismo, sobre las enmiendas, rectificaciones y ampliación que las Partes pretendan hacer del Convenio y sobre su vigencia y renovación, que han sido reguladas en sus **artículos 9, 10 y 12**, esta Corte considera que son compatibles con el artículo 416 de la Constitución, que proclaman los principios de las relaciones internacionales, propagando la independencia e igualdad jurídica de los Estados y la solución pacífica de las controversias y conflictos internacionales.

En el **artículo 11** se determina que el presente Convenio no afecta a los derechos y compromisos de las Partes derivados de otros convenios internacionales, cumpliendo de esta manera con el respeto que nuestra Constitución otorga a los tratados internacionales.

Finalmente, en el **artículo 13**, las partes expresan su aceptación a todo lo acordado, sometiéndose a dichas estipulaciones.

Por las consideraciones expuestas, y después de analizado el contenido del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores”, este Organismo constata que las disposiciones establecidas en la normativa internacional en estudio, no se contraponen con la Constitución de la República, por cuanto desarrollan el derecho de educación consagrado en la Constitución de la República.

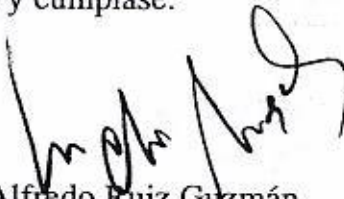
III. DECISIÓN

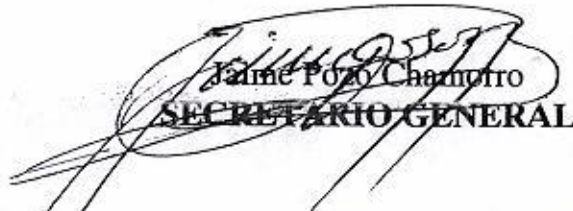
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

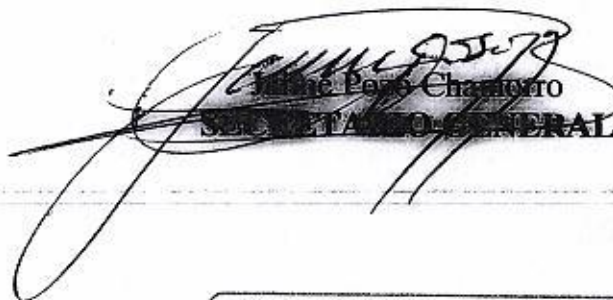
1. Declarar que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores”, suscrito en la ciudad de Minsk el 22 de mayo de 2017, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. Declarar que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores”, mantiene conformidad con la Constitución de la República.
3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 8 de noviembre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/21

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por AFM
Quito, a 24 NOV 2017
SECRETARÍA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



CASO Nro. 0012-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

[Handwritten Signature]
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





CONVENIO

entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús, denominados en adelante como "*Las Partes*";

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países;

Guiados por el afán de consolidar las relaciones entre ambos países en el campo de la educación superior;

Tomando en consideración las perspectivas del desarrollo de la cooperación en este campo;

Deseando elaborar las normas para el reconocimiento recíproco de documentos educativos y títulos de estudios superiores otorgados por los dos países;

Basándose en los principios internacionales de reconocimiento de los documentos educativos;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos educativos y títulos de estudios superiores de la República del Ecuador y a los documentos educativos y títulos de estudios superiores de la República de Belarús, documentos comprobantes de que los correspondientes períodos de estudios en las instituciones de la educación superior de los países signatarios hayan sido finalizados y que fueron expedidos por las instituciones docentes acreditadas debidamente.



El presente Convenio se aplicará a los documentos indicados en el primer párrafo del presente artículo y expedidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

El reconocimiento de los documentos indicados en el primer párrafo del presente artículo y expedidos antes de la entrada en vigor del presente Convenio será regulado por la legislación de los países que son Partes del presente Convenio.

Artículo 2

Con el fin de llevar a cabo el Convenio, las Partes reconocen a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la República del Ecuador y al Ministerio de Educación de la República de Belarús como los organismos públicos autorizados para aplicar el presente Convenio.

Con el fin de garantizar la calidad académica, las Partes convienen intercambiar, en un término de dos (2) meses a partir de la vigencia del presente Convenio, los listados de las instituciones de educación superior debidamente acreditadas y los que incluyen instituciones acreditadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de la República del Ecuador e instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación de la República de Belarús. Los listados deberán ser actualizados continuamente y regularmente o por solicitud de una de las Partes.

Artículo 3

El título profesional "*Técnico Superior*" otorgado en la República del Ecuador y el diploma de educación secundaria especializada expedido en la República de Belarús, se reconocerán conforme a la legislación nacional de los países signatarios para ejercer la actividad profesional en cada uno de estos países. El diploma con el título "*Bachillerato*" expedido en la República del Ecuador habilita a su titular para ingresar en las instituciones de educación superior de la República de Belarús.



Artículo 4

Las Partes convienen en reconocer conforme a la legislación nacional vigente de cada país, de los documentos expedidos por las instituciones de educación superior acreditadas oficialmente y que certifican la conclusión de correspondientes períodos académicos en dichas instituciones docentes como documentos que habiliten a su titular para continuar los estudios en el nivel/grado académico correspondiente en las instituciones educativas de los países signatarios.

Artículo 5

Los documentos que acreditan el otorgamiento de los títulos en el tercer grado expedidos por instituciones de educación superior de la República del Ecuador y los diplomas de educación superior expedidos en la República de Belarús, se reconocerán para la prosecución de los estudios en la República del Ecuador para obtener el grado de Magister o grado de Maestría Profesional o Investigativa y en el II grado de la educación superior (magister con orientación profesional o con orientación investigadora) en la República de Belarús para obtener el diploma de Magister, asimismo para ejercer la actividad profesional en uno de los Estados signatarios conforme a la legislación nacional de los dos Países.

Artículo 6

Los documentos que acrediten el otorgamiento del grado de Magister o del grado de Maestría Profesional expedidos en la República del Ecuador, una vez finalizados los estudios en maestría profesional o de investigación y los diplomas de Magister expedidos en la República de Belarús se reconocerán recíprocamente por las Partes y habilitarán a sus titulares para continuar los estudios conforme a los programas educativos de postgrado, incluyendo los estudios en el doctorado con el fin de obtener el grado de Doctor en Ciencias en la República del Ecuador y los estudios en la aspirantura con el fin de obtener el grado de Candidato a Doctor en la República de Belarús, asimismo para ejercer actividades profesionales en uno de los Estados signatarios conforme a la legislación nacional de los dos Países.



Artículo 7

Las Partes reconocerán los documentos expedidos a base de los resultados de la realización de programas educativos conjuntos, si las instituciones docentes que participaron en su realización están acreditadas debidamente por los órganos competentes de cada país participante del programa educativo conjunto.

Artículo 8

El reconocimiento de los documentos educativos o los del otorgamiento de títulos mencionados en los artículos 3, 5 – 7 del presente Convenio para ejercer las actividades profesionales conforme al listado de las profesiones para las que rigen requisitos adicionales, se realiza conforme a la legislación de la Parte a la que fue enviada la solicitud sobre el reconocimiento.

Artículo 9

Las Partes representadas por los correspondientes órganos de administración pública en el campo de educación asumen la responsabilidad de realizar consultas conjuntas sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las disposiciones del presente Convenio, de informar una a otra sobre los cambios en los sistemas de educación, sobre la constitución de nuevas instituciones docentes, asimismo de intercambiar las denominaciones y los modelos de los documentos educativos y de los títulos de educación superior expedidos en los territorios de los países signatarios.

Artículo 10

El presente Convenio puede ser enmendado, rectificado y ampliado, por mutuo acuerdo de las Partes o a petición de una de ellas siempre que exista previa notificación por escrito a la otra Parte, formalizándolo a través de actas particulares que serán parte integrante del presente Convenio.



La solicitud sobre las enmiendas, rectificación o ampliación del presente Convenio deberá ser presentada por escrito, estudiada y aprobada por la contraparte en un período de tiempo máximo de sesenta (60) días contados a partir de su notificación.

Los efectos legales generados por la modificación, enmendadura o ampliación tendrán vigencia después de noventa (90) días de producida la notificación de aceptación de la Parte requerida.

Cualquier diferencia entre las Partes derivada de la aplicación o interpretación del presente Convenio será resuelta mediante consultas y negociaciones entre las Partes a través de vía diplomática.

Artículo 11

El presente Convenio no afecta a los derechos y compromisos de las Partes derivados de otros convenios internacionales.

Artículo 12

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita, en que las Partes deberán informar a su contraparte, por la vía diplomática correspondiente, sobre la conclusión de los procedimientos nacionales, imprescindibles para la entrada en vigor del presente Convenio, y tiene una duración de cuatro (4) años.

La petición de renovación o modificación del presente Convenio deberá ser formalizada oficialmente y firmada por el representante autorizado de cada Parte.

Las Partes notificarán su voluntad de renovar el presente Convenio mediante comunicación escrita firmada por el representante autorizado con tres (3) meses de antelación al vencimiento del presente Convenio y en ella deberán expresar el nuevo plazo de la vigencia del Convenio.



En el caso de que una de las Partes no deseara renovar el Convenio, la Parte en cuestión deberá informar sobre dicha negativa a la otra, al menos seis (6) meses antes de que el presente Convenio expire.

La terminación del presente Convenio no afectará las resoluciones sobre el reconocimiento de documentos educativos indicados en el primer párrafo del Artículo 1 del presente Convenio que fueron aprobadas anteriormente conforme a las disposiciones del presente Convenio. Sus disposiciones se aplicarán asimismo a los documentos educativos indicados en el primer párrafo del artículo 1 del presente Convenio obtenidos por los ciudadanos que llegaron con el objetivo de estudiar en la República del Ecuador o en la República de Belarús antes de la cesación de los efectos del presente Convenio.

Artículo 13

Las Partes declaran expresamente su aceptación a todo lo acordado en el presente Convenio, a cuyas estipulaciones se someten.

En testimonio de lo cual en la ciudad de Minsk el “22” de mayo de 2017, firman en dos (2) ejemplares en los idiomas español y ruso, y todos los textos tendrán igual contenido y valor jurídico.

En nombre del
**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

En nombre del
**GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL BELARÚS**



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito, a

20 JUN 2017

Emilia Carrasco Castro

**Directora de Instrumento
Internacionales**

